

**INFORME:** Señor Juez el presente proceso fue repartido ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, correspondiéndole al Juzgado Veinticuatro, quien procedió a rechazarlo en razón a su falta de competencia por no ser el equivalente jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio (PDF 03 Rechazar Competencia Equivalente Jurisdiccional). A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Aníbal de Jesús Bustamante Castrillón
<b>Demandado:</b>	Marketing And Travel S.A.S
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-021-2021-00243-00
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda y ordena devolver al juzgado de origen

De acuerdo con el informe que antecede, una vez efectuado el examen formal del escrito inaugural, se procederá resolver si se avoca o no el conocimiento del mismo teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución de una sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio donde se dispuso el pago a favor del actor de la suma de Cinco millones doscientos siete mil setecientos noventa y ocho pesos (\$5.207.798) como capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificados por la Superintendencia financiera, desde el 27 de abril de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Proceso, que fue remitido a los Juzgados Civiles de Categoría Circuito por el Despacho civil municipal al que le fue inicialmente repartido con fundamento en que los primero, es decir, los del Circuito, son equivalentes jurisdiccionales de la autoridad administrativa que emitió la decisión cuya ejecución aquí se persigue en este asunto.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le*

*imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales<sup>1</sup> y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor objetivo determinante de la competencia comprende tanto la cuantía como la naturaleza del asunto, de tal modo que, en virtud de este último, es posible que el conocimiento sea asignado a otro juez, que, haciendo parte de la jurisdicción ordinaria, tenga determinada especialidad.

Adicionalmente, el artículo 24 del Código General del Proceso consagra que la Superintendencia de Industria y Comercio, ejercerá funciones jurisdiccionales cuando los procesos versen sobre la violación a los derechos de los consumidores establecidos en el estatuto del consumidor, violación a las normas relativas a la competencia desleal.

En este orden de ideas, se tiene que *“la Función jurisdiccional no es exclusiva de las autoridades judiciales, sino que en casos especiales se ejerce por las autoridades administrativas.*

(...)

*Tanto las autoridades judiciales como las administrativas sólo pueden ejercer esa función dentro de los límites que les tracen la Constitución y la ley en las normas atributivas de su competencia. Y como esas normas, en cuanto consultan intereses de carácter general, son de orden público, su cumplimiento es obligatorio tanto para el funcionario como para los sujetos del conflicto, los cuales no pueden llevarlo al conocimiento de una autoridad diferente. Tal es el caso de las disposiciones que fijan la competencia en atención a la naturaleza del asunto o a la calidad de las partes (...)”<sup>2</sup>.*

Pues bien, en lo pertinente, el artículo 306 del C.G.P. dispone: *“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

---

<sup>1</sup> MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia SC (29-04-1969). M. P Ernesto Cediel Ángel, del 29 abril de 1979.

La norma antes copiada sería la que, en principio, gobernaría la situación que se verifica en el presente caso, por cuanto se trata de la ejecución de una suma de dinero reconocida mediante sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio de la ciudad de Bogotá, pero, para su aplicabilidad, nos encontramos precisamente con un obstáculo de carácter legal que es la expresa prohibición contenida en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 el cual establece: “*La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo*”.

De ahí, que al no poder el beneficiado con la sentencia, como en este caso, hacer uso de esta herramienta de carácter jurídico, el ejecutivo a continuación y ante el mismo juez que profirió la decisión, cuyo propósito principal es materializar el principio de economía procesal, por cuanto no se requiere de presentar demanda, sino que basta únicamente con realizar una “solicitud” para que se inicie el ejecutivo a continuación, por la existencia de la prohibición legal ya señalada, conlleva necesariamente a que debamos acudir a las normas ordinarias que asignan competencia a los jueces civiles en el Estatuto Instrumental, porque no obstante los juzgados de Circuito seamos equivalentes jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, aquí no estamos frente al proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, de que trata el artículo 306 ya citado, y no podemos hacer la ficción jurídica de equiparlo porque no lo es, primero, porque ninguno de los veintidós Despachos Civiles del Circuito de Medellín emitió el fallo que se pretende ejecutar y en segundo término, porque no sería suficiente la sola solicitud que permite el canon anterior, para iniciar la ejecución, sino que es menester presentar una demanda completa, que incluya todos los documentos y piezas necesarias para incoar un proceso ejecutivo, el cual además debe reunir a cabalidad todas las exigencias consagradas en los artículos 82 y ss y 422 del CGP.

Por lo anterior, considera este Despacho que debemos atender entonces a los criterios que establece el Estatuto Procesal para el reparto de los procesos entre los jueces municipales y de circuito, y cuyo foro principal es el que corresponde a la cuantía, por lo tanto, es necesario aplicar las reglas generales contenidas en el Código General del Proceso el cual dispone en su artículo 17, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía. Y son de mínima cuantía, artículo 25 ibidem, cuando las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

En el asunto sub examine, las pretensiones ascienden a la suma de \$5.207.798 más los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2017 según lo manifestado por el demandante, valor que no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, encontrándose dentro del rango de la mínima cuantía, por lo que considera este Despacho que la competencia para sumir el conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de este asunto, y en tal sentido se dispondrá la devolución ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín al que le fue repartida originalmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía del asunto, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el señor **ANÍBAL DE JESÚS BUSTAMANTE CATRILLÓN** en contra de **MARKETING AND TRAVEL S.A.S**

**SEGUNDO: ORDENAR** que por la secretaría sea remitido el expediente digital al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en cuanto es el competente para conocer de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 81 fijado en la página oficial de la Rama Judicial  
hoy 16 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**